



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación acumulado con investigación de la Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00080-00
Demandante	Adrián Alonso Granada Flórez
Demandado	Jhonny Alexander Escobar Montoya y otro
Auto No.	394

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo se observa que adolece de defectos, por lo que, previo a decidir sobre su admisión se enlistarán con el fin de que la parte interesada proceda a subsanarlos dentro del término de ley.

1. Si bien es cierto que en la demanda se indicó que la menor V. C. E. A, puede ser localizada en el municipio de El Águila - Valle del Cauca, también es cierto que no se indicó su domicilio, condición con la cual se determina la competencia por el factor territorial, según lo establece el artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. En el escrito de la demanda, no se indicó cual es la causal de impugnación de la paternidad que se invoca de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil.
3. Teniendo en cuenta que de acuerdo a los numerales anteriores, la demanda debe ser corregida y, en vista de que en la demanda se afirmó que respecto del demandado JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA “ se ignora su lugar de domicilio y residencia, no se ubica en redes sociales y se desconoce su correo electrónico...”, por lo cual solicitan su emplazamiento, estima el Despacho conveniente, ponerle de presente a la apoderada judicial de la parte actora que, en la página de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se observa que el demandado se encuentra afiliado a la EPS “NUEVA EPS” en el municipio de Bolívar, Antioquia con estado

activo en el régimen contributivo como cotizante, afiliado desde el 01 de mayo de 2019.

4. Teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo expresado en el escrito de la demanda, la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, es decir, de la señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA en representación de su menor hija, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al igual que del envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ en contra del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA y de la menor V. C. E. A representada legalmente por la señora MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería suficiente a la abogada **FRANCIA ELENA VARELA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.758.649 de Palmira Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 79.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ, en los términos y para los efectos aludidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO No. 50

Cartago Valle, Julio 6 de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
secretario

LEAJ